

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 1.º—Circulares

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Domingo Ampudia Martín y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Locación el 5 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 13 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Manuel García Melado y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Argusino el 5 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento adminis-

trativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 13 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

OCUPACIONES TEMPORALES

Instruyéndose por este Gobierno civil expediente de ocupación temporal de cuatro fincas enclavadas en término de Calabor, anejo de Pedralba, para la extracción de materiales con destino a las obras del trozo tercero de la carretera de Puebla de Sanabria a Portugal, cuyas fincas pertenecen respectivamente: la primera a los herederos de D. Higinio Montesino, la segunda a D. Angel Montesino Chimeno, la tercera a D. José Montesino Chimeno y la cuarta a D. Pedro San Román.

Resultando que notificada la ocupación que se pretende a los respectivos propietarios, a fin de que pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación, según se manifiesta en la comunicación de la Alcaldía de fecha 4 del actual, aquellos no han hecho observación alguna, he acordado declarar la necesidad de la ocupación temporal de las cuatro fincas expresadas.

Al hacerlo público a los efectos del artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, se advierte a los respectivos propietarios, que en el término de ocho días, é partir del en que se les notifique esta providencia, deben comparecer ante el Alcalde por sí ó por apoderado en forma a hacer la designación de Perito que les represente en la tasación de la indemnización de perjuicios que a las respectivas fincas ha de irrogarse con la extracción de los materiales, bien entendido que el Perito designado habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo estas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se les entenderá que renuncian a su derecho y por lo tanto se conforman con el Perito que ha de representar al Contratista.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios que contra esta providencia pueden entablar el

correspondiente recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo y forma que determina la Ley, previniéndoles que llegado este caso, el expediente seguirá su tramitación y sin perjuicio de la resolución anterior podrá llegarse al justiprecio y a la ocupación consiguiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 de la repetida Ley.

Zamora 11 de Enero de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Distrito minero de Salamanca

Cuenta de lo ingresado y satisfecho durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, con cargo al 3 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

	Pesetas
CARGO	
Registro «Polin» (núm 676)	10'74
Idem «Lola» (núm. 677)	5'70
Ampliación depósito «Enriqueta» (número 672)	11'00
<i>Total cargo.</i>	27'44
DATA	
Déficit del trimestre anterior	1'09
Factura de Baldomero García	30'00
<i>Total data.</i>	31'09
RESUMEN	
Importa el Cargo	27'44
Idem la Data	31'09
<i>Diferencia para abonar en el primer trimestre del año actual</i>	3'65

Salamanca a 10 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.
Zamora 12 de Enero de 1912.

CONFORME:
El Gobernador,
Jaime Aparicio.

«Gaceta» del 10 de Enero de 1912.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Pinoso, resulta:

Que el Alcalde de Pinoso comunicó al Juzgado municipal de la misma villa que había impuesto una multa de 15 pesetas y un recargo sobre la misma de 30 pesetas á Francisco Verdú, por haber penetrado el ganado del mismo, compuesto de 13 cabezas de lanar y cabrío, á pastar en un bancal de la pertenencia de Gaspar Rico sin su autorización, constituyendo este hecho una infracción de las Ordenanzas municipales;

Que en la misma comunicación requería al Juzgado para que procediera á la exacción de dicha multa y del recargo.

Que el Juez municipal, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la falta cometida, por estar previsto y penado el hecho en los artículos 611 al 613 del Código Penal, y que al conocer de ella el Alcalde había usurpado atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido para que, previo informe, las elevase á la Sala de gobierno de la Audiencia, para que si ésta lo consideraba procedente, sostuviera la jurisdicción por medio del oportuno recurso de queja.

Que el Juez de primera instancia elevó el expediente á la Audiencia, informando en el sentido de que procedía recurrir en queja, alegando, además, como fundamento la doctrina del Real decreto de 29 de Enero de 1904.

Que el Fiscal emitió dictamen favorable á que se formulase el correspondiente recurso de queja por invasión de atribuciones, porque ni los artículos de las Ordenanzas municipales en que se fundaba el Alcalde, ni el 625 del Código Penal, pueden tener aplicación en el presente caso, por tratarse de un hecho que afecta á la relación jurídica civil de propiedad, previsto y penado en los artículos 612 y 613 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, por lo cual el Alcalde debía haberse limitado á poner la denuncia en conocimiento del Juez municipal, según dispone el Real decreto de 29 de Enero de 1904;

Que dada cuenta del expediente en la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, ésta acordó elevar el recurso de queja al Gobierno para la resolución que estimase procedente, fundándose en que, según la doctrina establecida en el Real decreto de 15 de Junio de 1898, es evidente que el artículo 625 del Código Penal no puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas, que no tienen el carácter de Leyes generales, derogan Leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos ninguna de las disposiciones que fijan la competencia de los Tribunales, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo para lo único que faculta es para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código;

Que las Ordenanzas que por el artículo 72 de la ley Municipal pueden formar los Ayuntamientos, son las de Policía, y ésta la constituyen, según el mismo artículo, cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del vecindario, particulares en los que no pueden estimarse comprendidos la represión y castigo de la entrada

y pastoreo de ganados en propiedad privada ajena, lo cual es lógico en razón á que la ley Municipal no confiere á los Ayuntamientos la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación al amparo de los Tribunales de Justicia, y que, por lo tanto, el Alcalde de Pinoso había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria;

Que el mencionado Alcalde, á quien de Real orden se pidió informe, ha manifestado que las Ordenanzas municipales de la villa de Pinoso preceptúan en su artículo 128:

«Que para poder aprovecharse los ganados de los pastos en heredad ajena ó de particulares, será requisito indispensable obtener licencia escrita de sus dueños, visada por la Autoridad, debiendo al efecto presentar las libretas los ganaderos ó dueños en el despacho de la Alcaldía para su intervención siempre que se les reclame.»

La infracción á este precepto se castiga con multa de 10 á 15 pesetas, según el artículo 131 de las mismas Ordenanzas;

Que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal facultan á los Ayuntamientos, y aun les obligan á prevenir todo cuanto redunde en perjuicio de los intereses morales y materiales del vecindario, seguridad de las personas y propiedades;

Que las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan las facultades administrativas, y por lo tanto, al imponer los Alcaldes, como ejecutores de los acuerdos del Ayuntamiento y en conformidad á las Ordenanzas municipales, las multas de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones;

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entrasen en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

- 1.º De 0'75 pesetas á 2'25 pesetas, si fuere vacuno.
- 2.º De 0'50 á 1'50 pesetas, si fuere caballar, mular ó asnal.
- 3.º De 0'25 á 0'75, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó si fuere cabrio y la heredad no tuviese arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado»;

Visto el artículo 613 del mismo Código, también reformado, según el cual;

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»;

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa que el Alcalde del Ayuntamiento de Pinoso impuso á Francisco Verdú, por haber penetrado el ganado de su pertenencia, compuesto de 13 cabezas de lanar y cabrío, á pastar en una finca particular sin permiso del dueño.

2.º Que es de apreciar que el Alcalde de Pinoso, al imponer tal correctivo, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal, y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que es, por tanto, de estimar como procedente el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Pinoso.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» de 28 de Diciembre de 1911)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo tomado en 2 de Junio último por el Consejo de Minería en pleno, relativo á que se significase á la Superioridad la conveniencia de dictar una resolución de carácter general, disponiendo que en los casos de que los Directores de minas sean Capataces ó tengan certificados de práctica, será el Ingeniero Jefe del distrito donde radique la mina, ó el Ingeniero en quien éste delegue el que otorgue la certificación de práctica que habilite al Maquinista para el ejercicio de su cargo, previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica:

Considerando:

1.º Que al dictarse la Real orden de 12 de Noviembre de 1910, se tuvo por principal interés el de garantizar las vidas de los obreros y la seguridad de los servicios y transportes, tanto interiores como exteriores; y de consiguiente, la necesidad de exigir aptitud suficiente al personal de Maquinistas, la cual habrá de acreditarse por certificación expedida por los Ingenieros Directores de las explotaciones;

2.º Que siendo los Ingenieros los únicos autorizados por la expresada Real orden para expedir los referidos certificados de aptitud práctica, y ningunos otros individuos que ostenten títulos inferiores en categoría,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, y de conformidad con la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido á bien disponer, como aclaración al dictado de la Real orden de 12 de Noviembre de 1910, que en el caso de que los Directores de las Explotaciones no tuviesen el título de Ingenieros, sea el Ingeniero Jefe del Distrito donde radique la mina, ó el Ingeniero en quien éste delegue, el que otorgue el certificado de práctica al Maquinista, previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica, puesto que bajo su responsabilidad ha de expedir dicho certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1911.—Gasset.—Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Elementales de Maestras que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución de este concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.—Gimeno.—Sr. Director General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Soria, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las establecidas en el artículo 4.º del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1911.—Gimeno.—Sr. Director General de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del 7 de Enero de 1912).

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Cáceres, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares de la Sección correspondiente que tengan reconocido el derecho y se hallen comprendidos en el artículo 2.º del R. D. de 10 de Septiembre último y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Mahón, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares de la Sección correspondiente que tengan reconocido el derecho y se hallen comprendidos en el artículo 2.º del R. D. de 10 de Septiembre último y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 9 de Enero de 1912

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 9 de los corrientes, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

VILLAMOR DE LA LADRE

Resultando: Que por D. Félix Figal y otros vecinos y electores de Villamor de la Ladre se presentó ante el Alcalde de dicho pueblo una reclamación contra las elecciones municipales, por haberles sido devueltas al D. Félix Figal y D. Daniel Alberca las propuestas de candidatos que de ellos se hicieron por D. Lorenzo Ramos, D. Agustín de las Heras, D. Domingo de Pedro y D. Diego de Pedro, ex Concejales los dos primeros y Concejales los dos últimos, cuya devolución de propuestas se hizo el día 10 de Noviembre, no obstante haber sido presentadas á la Junta municipal en la sesión que ésta celebró el día 5 del mismo mes.

Resultando: Que en el mismo escrito se afirma que dicha Junta municipal se hallaba mal constituida, no sólo por hallarse en local distinto del que debió constituirse, sino por formar parte de ella individuos que no son los llamados por la ley algunos de ellos.

Resultando: Que por D. Félix Figal y otros, se presentó ante esta Comisión provincial otro escrito denunciando los mismos hechos.

Resultando: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, aparece que se presentaron varias solicitudes para la proclamación de candidatos, todas las cuales fueron admitidas, habiéndose subsanado un error que la Junta cree cometido en adición al acta por la cual se acordó proclamar solamente candidatos á don Ildefonso Esteban de Pedro, D. Mateo Garrote Fontanillo y D. Manuel Pizarro Diego, y devolver las solicitudes y propuestas á D. Daniel Alberca de Pedro, D. Miguel Carrascal de las Heras y D. Félix Figal, por adolecer de los defectos de no haberse

acreditado la cualidad de ex Concejales de los proponentes y no presentar el D. Félix Figal solicitud ninguna de ser proclamado candidato.

Considerando: Que en el acta no aparece protesta ni reclamación alguna, que es realmente el momento en que los recurrentes debieron haberlas formulado, al ver el acuerdo de desestimar sus propuestas.

Considerando: Que el hecho de manifestar los reclamantes que los proponentes fueron Concejales y otros lo son en la actualidad, no está probado en el expediente y solo á la Junta municipal del Censo que hizo la proclamación compete averiguar si realmente los proponentes tenían la cualidad de tales Concejales, puesto que á la vista tendrían certificación de las personas que han desempeñado estos cargos durante los veinte años últimos.

Considerando que el número de vacantes á cubrir, según el acuerdo de la Junta, era igual que el de Concejales habían de elegirse, y por tanto procedió hacer aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Considerando: Que con la aplicación del artículo 29, no había necesidad de que la Mesa electoral se reuniera para hacerse la designación de Interventores, puesto que la elección no había de celebrarse.

Vistas las disposiciones legales:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó desestimar la reclamación y aprobar las elecciones de Villamor de la Ladre.

ROELOS

Visto el expediente de reclamación contra la proclamación de Candidatos verificada en 5 de Noviembre de 1911 por la Junta municipal del Censo de Roelos, resulta:

Que no se acompaña á la protesta acta ni documento alguno acreditativo de la verdad de la afirmación hecha por el recurrente.

Para poder resolver con acierto era preciso tener á la vista los documentos todos referentes á la elección; y examinados los que obran en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, previa autorización del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, resulta que en el pueblo de Roelos no se han celebrado elecciones, no habiéndose realizado más actos electorales que la proclamación de Candidatos, siendo éstos en número de ocho, y propuestos, según el acta, por un Concejal y un ex-Concejal.

Por otra parte el Sr. Gobernador civil de la provincia con conocimiento de no haberse celebrado las elecciones municipales de Roelos, ha hecho ya la oportuna convocatoria á fin de que se celebren dichas elecciones.

Por estas razones, la Comisión provincial, en sesión del día 9 del mes actual, acordó desestimar la pretensión del recurrente D. Alonso Moralejo.

PALACIOS DE SANABRIA

Del examen del expediente electoral de Palacios de Sanabria, aparece que en el acto del escrutinio general, D. Pedro Prada Prada y D. Alonso San Román, formularon protestas por haberse faltado, según ellos, á los artículos 19, 22, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 44 de la vigente ley Electoral.

No existe indicio alguno para poder dar crédito á las manifestaciones de los recurrentes, pues en el expediente electoral constan los documentos acreditativos de haberse realizado los actos electorales con todas las formalidades que la Ley señala.

Únicamente falta demostrarse en el expediente haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 19 de la ley Electoral, pero aún cuando no se haya cumplido con este precepto, es evidente que ello no puede en manera alguna influir en el resultado definitivo de la elección.

Existen las actas de nombramiento de Presidente, Suplente y Adjuntos de la Mesa electoral; la

de constitución de la Mesa; la de votación, y en ellas no aparece formulada protesta ni reclamación alguna.

Queda, pues, solamente en cuanto se refiere á la certeza de la protesta la afirmación de los reclamantes y en contra de ella los documentos electorales, que no puede menos de considerárseles como evidentes y ciertos en relación con lo que en ellos se afirma en tanto que contra ellos no se presente prueba en contrario.

Por estas consideraciones, esta Comisión provincial, en sesión de 9 de los corrientes, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Palacios de Sanabria.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 10 de Enero de 1912.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.

Ayuntamientos.

ZAFARA

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por todos los individuos incluidos en el mismo y exponer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zafara 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Valentín Iglesias. R—67

BRETO DE LA RIBERA

Terminados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y urbana para el año actual, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestos al público por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formulen las reclamaciones que estimen convenientes los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bretó de la Ribera 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ildefonso de Prada. R—66

MOLACILLOS

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año actual de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones juzguen convenientes.

Molacillos 6 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pedro Contra. R—52

VALLESA DE LA GUAREÑA

Confeccionado por el Alcalde que suscribe y Secretario de este Ayuntamiento y aprobado por dicha Corporación el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Vallesa de la Guareña 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Miguel González. R—56

COBREROS

Terminada por el Ayuntamiento de mi presidencia la formación del padrón de cédulas personales que ha de regir en el corriente año de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que pueda ser examinado dicho documento por las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que contra él estimen conveniente, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Cobrerros 7 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio San Román. R—62

PELEAS DE ABAJO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos formado para este distrito y año corriente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia, para que durante este plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; transcurrido que sea no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Peleas de abajo 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Martín. R—68

CASTROGONZALO

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los que se consideren agraviados entablen las reclamaciones que tengan por conveniente; pasados los cuales no serán admitidas.

Castrogonzalo 9 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio de la Huerga. R—54

MONTAMARTA

Hallándose formalizado por esta Junta municipal el repartimiento de consumos de este distrito para el año 1912, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Montamarta 10 de Enero de 1912.—El Alcalde, Angel Alvarez. R—61

SALCE

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos para el corriente año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los interesados que así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Salce 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco Peños. R—57

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

QUIRELAS DE VIDRIALES

En este Juzgado municipal ha sido depositada por los vecinos de este pueblo Atanasio Jañez Delgado, Gumersindo García Barrio y Máximo Barrio

Martínez, una cartera que contiene una letra del Banco Río de la Plata, á cobrar á la orden del señor Romero y Grande hermanos (Benavente), que dicen haberla encontrado en el día 14 de Diciembre último, en la carretera de Benavente á Mombuey.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla dadas las señas correspondientes.

Quiruelas de Vidriales 8 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Manuel Rojo. R—53

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Don José Temprano Gómez, Juez municipal de Villalba de la Lampreana.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen conforme al Reglamento, dando preferencia al que mejor nota tuviere en ella.

Esta Secretaría es incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento, y no tiene más emolumentos que los de arancel.

Villalba de la Lampreana 9 de Enero de 1912.—El Juez, José Temprano. R—55

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Don Francisco Gómez García, Juez municipal de Moreruela de los Infanzones.

Hago saber: Que la plaza de Secretario de este Juzgado se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba como Secretario habilitado, por ser incompatible con su cargo, y para su provisión en propiedad se anuncia la vacante por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin más emolumentos que los derechos de arancel en los asuntos que actúe.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º El documento que acredite su aptitud para desempeñar el cargo ó servicios en alguna carrera ú oficina del Estado.

Moreruela de los Infanzones 10 de Enero de 1912.—El Juez, Francisco Gómez. R—63

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde este día de la fecha quedan acotadas para el ganado lanar las fincas que poseen en propiedad y colonia, los que abajo se expresan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Algodre 12 de Enero de 1912.—Lope Pérez, Esteban Pérez, Enrique Pérez, Antonino Pérez, Eugenio Reguilón, Julián Cabezón, Paulino Lebrero, Bonifacio Lebrero, Benito Vecino, Víctor Vecino, Castor Lozano.

El día 12 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una vaca negra, la cuerna corva, más bien alta que baja, cerrada. Su dueño Manuel Rojo Fagúndez, vecino de Moreruela de Tábara, á quien darán darán aviso caso de parecer.